



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2498/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 03 de julio de 2024	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 092074524004829
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió le fuera proporcionados los nombres, numero de empleado y área de adscripción de los ganadores al premio de estímulos y recompensas del año 2023.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en su respuesta proporciono los nombres de las personas solicitadas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El solicitante se agravia medularmente de la respuesta incompleta y por la clasificación en su modalidad de confidencial del número de empleado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • El sujeto obligado, deberá entregar el listado de las personas ganadoras incluyendo el area de adscripción así como el número de empleado. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, ganadoras, premio, estímulos, número de empleado.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Ciudad de México, a 03 de julio de 2024

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2498/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Alcaldía Iztacalco** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	09
PRIMERA. COMPETENCIA	10
SEGUNDA. PROCEDENCIA	10
TERCERA. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	10
CUARTA. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	13
QUINTA. RESPONSABILIDADES	30
RESOLUTIVOS	31

ANTECEDENTES

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074524004829.

En dicha solicitud la persona ahora persona recurrente requirió lo siguiente:

“Requiero los nombres, numero de empleado y area de adscripcion de los ganadores al premio de estimulos y recompensas del año 2023.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de mayo de 2024, el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio **AIZT-DCH/6947/2024** de fecha 21 de mayo de 2024, signed por el Directora de Capital Humano, mediante el cual señala lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, proporciona el nombre de los trabajadores requeridos:

AGUILAR	PEÑA	MIGUEL
ARCE	BENITEZ	VICTOR
ARELLANO	MENDEZ	MARIA DE JESUS
ATONAL	HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN
AVILES	RAMIREZ	GABINO
BALLESTEROS	RAMIREZ	LEONOR
BERNA	GUTIERREZ	JONATHAN
BOBADILLA	SANTILLAN	GLORIA MARGARITA
BOJORQUEZ	ROJAS	JULIO EDUARDO

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

BOLAÑOS	SANCHEZ	EUGENIA NOEMI
CABRERA	MARTINEZ	GABRIELA
CAJIGA	JUAREZ	SALVADOR
CALDERON	HERREJON	OMAR
CAMPOS	JIMENEZ	JUAN
CASIQUE	CORA	MARIA ENRIQUETA
CASTILLO	LICONA	CRESCENCIO
CHAVARRIA	MIRANDA	JOSE NORBERTO
DE LA ROSA	PUENTE	JUAN CARLOS
DIAZ DE LEON	DAVALOS	DAVID
ELADIO	TEPETATE	ANGELA
FERNANDEZ	JIMENEZ	ANGELICA MARIA
FLORES	FUENTES	DORALIN BRIGETTE
GALLARDO	RIVAS	AGUSTIN
GARCIA	FUENTES	JOSE CUITLAHUAC
GARCIA	PADILLA	MARIA ANTONIETA
GARCIA	PEREZ	JUAN
GARCIA	TELLEZ	BRENDA
GUAZO	GUZMAN	JOSE GUADALUPE
GUZMAN	HERNANDEZ	JOAQUIN
HERNANDEZ	CANO	MARIBEL
HERNANDEZ	ESCAMILLA	EDGAR ADRIAN
HERNANDEZ	FARFAN	MARIO ALBERTO
HERRERA	SILVA	JUAN PABLO
IBARRA	INOCENTE	ERICK
JARDON	SERRANO	FABIOLA
JIMENEZ	VILLEGAS	CYNTHIA GUADALUPE
LOPEZ	GARDUÑO	ALEIDA
LOPEZ	MARIN	MARIA DEL ROSARIO
LOPEZ	MENDIZABAL	LYDIA
LOPEZ	MORALES	EDNA MONSSERRAD
LOZANO	GUTIERREZ	ADRIANA ADELA
LUCAS	GONZALEZ	NOELIA
LUNA	FLORES	JORGE ARTURO

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Lo anterior, con fundamento en el **Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Vigente** que a la letra dice:

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Respecto al número de empleado la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, detectó que la información solicitada está tipificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, considerando un dato personal específicamente a lo referente a número de empleado de todo el personal de la dirección de finanzas. Los Funcionarios y Servidores Públicos referidos pertenecen al personal de estructura (confianza), y personal de base de la Alcaldía Iztacalco, por lo anterior descrito, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, a continuación de manera fundada y motivada se presentan los preceptos legales para restringir la entrega de este dato personal.

Considerando el criterio SO/006/2019 aprobado por el Pleno del Órgano Garante Nacional el cual establece lo siguiente:

Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Por lo anterior descrito, manifestamos que se anexa al presente lo anterior debidamente fundado y motivado en el ACUERDO IDENTIFICADO COMO P1/EXT12/2022, DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DELIBERADO EN LA DECIMA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA, SESION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDIA IZTACALCO, (se anexa copia simple) donde se aprobaron las propuestas de no divulgar y no proporcionar específicamente el número de empleado.

En este orden de ideas, aun cuando la referida sesión no se trató específicamente a esta solicitud de información, con propósito establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y con base en el acuerdo 1032/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No.137 de fecha 15 de agosto de 2016 en que establece que efecto de atender el principio de celeridad es decir, a fin de reducir los plazos de respuesta es conveniente que ante subsecuentes solicitudes la información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el ente obligado emitirá respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente este órgano la clasifique y que la respuesta que se emita dicho término deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos mediante los

cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una previa solicitud de información.

A efecto de brindarle la debida certeza jurídica a continuación se transcribe el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los entes obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad de Confidencial.

"ACUERDO PRIMERO": Se prueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el siguiente criterio: Cuando la información que se brinda en respuesta a una solicitud de acceso que contenga datos personales de uno de procedente conforme a lo establecido en los artículos 89 párrafo quinto; 90 fracción II, VIII, y XII, así como en el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC; para que en su caso el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados y estos mismos encuentran en información que será entregada derivado a una nueva solicitud, el área que la detentan en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrá restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de transparencia los clasificó como información confidencial, así como la brecha de los mismos incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

Aunado a lo anterior y considerando la óptica normativa del Pleno del INFOCDMX, a continuación precisamos que efectivamente si existe las causales en las cuales el "número de empleado" al ser un dato personal y único que hace identificable al trabajador, por sí mismo en la práctica y hechos reales, si se presentan situaciones concretas en las cuales con el solo número de empleado se puede acceso y acceder a ciertos Sistemas y Programas específicos que contienen información confidencial, personal, laboral y bajo esta perspectiva si se cumple la condicionante contemplada por el INFOCDMX

Los cuales se describen a continuación.
Se cuenta con datos fidedignos donde se establece que en el SUN (Sistema Único de Nomina), plataforma que es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual la Alcaldía la utiliza para los movimientos de personal, cambios y adecuaciones de nómina, se accede solo con el dato simple del número de empleado.

Otro caso detectado es en la plataforma denominada GAP (Gestión Administrativa Personal), de igual forma con solo el número de empleado del trabajador se puede acceder a una base de datos que contiene información confidencial como son sus percepciones, deducciones, préstamos personales entre otros aspectos.

En ese sentido de ideas y de acuerdo a lo anterior con fundamento al Criterio 3/2014, que a la letra dice:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

"...El número de empleado", con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento..." (SIC) Por lo anterior y debida fundamentación y motivación la Ley de Transparencia Vigente permite su no divulgación del "número de empleado" (Sic) del personal.

En ese sentido se hace de manifiesto al ahora recurrente que el número de empleado vulnera los datos personales de los trabajadores en cualquier tipo de contratación toda vez que se hace accesible a las plataformas SUN SISTEMA UNICO DE NOMINAS : Y a la plataforma de emisión de recibos de pago denominada

<https://i4ch-capitalhumano-cdmx.gob.mx>
Así como a la cuenta llave de la Ciudad de México:
https://llave.cdmx.gob.mx/oauthV2.xhtml?client_id=201910171350301234&redirect_url=http%3A%2F%2Fllave.cdmx.gob.mx%2Findex.xhtml&state=pcQw16eVaV71RxXzhOBa19H3O3oTXBPbkXeWU5ADorDXEG5-jAhwf6LAmwXEf-10

Resulta de suma importancia manifestar que esta Unidad Administrativa constató y verificó que con solo ingresar con el número de empleado, se puede acceder a las plataformas referidas y una vez ingresado se accede a datos personales concernientes al servidor público referido.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO

... " (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de mayo de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

"Únicamente se me proporcionaron los nombres del personal que requirieron, sin indicar el área de adscripción de cada trabajador requerido, tampoco se hizo ninguna mención respecto a esa información siendo omisos en responder ese punto, el área de adscripción debió ser proporcionada por la JED de registro y movimientos la cual pertenece a la Dirección de Capital Humano, ya que dicha JED es quien lleva lo referente a las plantillas de personal por lo cual el área de adscripción puede ser obtenida de las plantillas de personal, o bien del formato de cada trabajador que ingreso a la hora de participar en el premio de estímulos y recompensas del año solicitado. Por último no se me informó del número de empleado de cada trabajador requerido, ya que la alcaldía erróneamente quiere hacer pasar como dato personal el número de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

empleado, ya que para el caso de los trabajadores de la alcaldía este dato no está integrado con datos personales, como la alcaldía lo menciona en su respuesta. Otro punto es el hecho de que la alcaldía menciona en su respuesta es que el número de empleado funciona como una clave de acceso a diversas plataformas como las que menciona SUN SISTEMA UNICO DE NOMINAS, <http://i4ch-capitalhumano-cdmx.gob.mx> y <https://llave.cdmx.gob.mx>, lo cual es incorrecto ya que al verificarlas estas requieren de un correo electrónico y una contraseña para lograr acceder, mas no de un número de empleado de un trabajador. Por lo anterior expuesto solicito se entregue la información faltante por parte de la alcaldía.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **30 de mayo de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 30 de mayo de 2024, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **AIZT/SUT/803/2024** de misma fecha, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos en los cuales hace referencia a una respuesta complementaria.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

VI. Cierre de instrucción. El 28 de junio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Dentro de los alegatos señalo información complementaria por parte de la Dirección de Capital Humano **en la que informa que proporciona el área de adscripción de las personas ganadoras del premio de estímulos y recompensas 2023:**

Nº	APELLIDO	APELLIDO	NOMBRE (S)	AREADE ADSCRIPCION:
01	ALVAREZ	VILLANUEVA	MARIA DEL CONSUELO	JUD DE MANTENIMIENTO A EDIFICIOS PUBLICOS
02	BARON	RUIZ	GAUDELIA	JUD DE ADQUISICIONES
03	CARMONA	JIMENEZ	JOSE CARLOS	DIRECCION DE CAPITAL HUMANO
04	CASTILLO	AMARO	J. JESUS	JUD DE PARQUES Y JARDINES
05	CIEINFUEGOS	SANCHEZ	LETICIA	JUD DE MANTENIMIENTO A ESCUELAS
06	ESPINOSA	HERNANDEZ	JOEL ANTONIO	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
07	FUENTES	GOMEZ	MARIA ELOISA	JUD DE AGUA TRATADA
08	GARCIA	CAMACHO	YOLANDA	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
09	JUAREZ	HERNANDEZ	ALICIA	DIRECCION DE VIVIENDA Y GRUPOS SOCIALES
10	LUNA	LOPEZ	GREGORIA	JUD DE PREVENCIÓN
11	MORALES	FLORES	JORGE	JUD DE PARQUES Y JARDINES
12	PEREZ	IBARRA	ANGELINA JAZMIN	JUD DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL
13	RIOS	MURILLO	AURORA	DIRECCION DE GOBIERNO
14	ROMO	MORALES	SANDRA	SUBDIRECCION DE VENTANILLA UNICA DE TRAMITES
15	VAZQUEZ	ALVAREZ	ENRIQUE	JUD DE DISEÑO Y ALCANTARILLADO

De lo anterior, se desprende que la respuesta complementaria no agota la totalidad de la información proporcionada, pues respecto del número de empleado reafirman la clasificación de la información como confidencial, **en ese sentido la respuesta complementaria, no da respuesta a todos sus cuestionamientos.**

Por lo anterior expuesto, no pasa desapercibida que para este Instituto la emisión de la respuesta complementaria no cumple con los requisitos prescritos en el Criterio **04/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta, motivo por el cual la respuesta complementaria no satisface todos los extremos de la inconformidad, quedando desestimada.

No obstante, toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a continuar con el estudio de este.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

El solicitante requirió le fuera proporcionados los nombres, numero de empleado y área de adscripción de los ganadores al premio de estímulos y recompensas del año 2023.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

El sujeto obligado en su respuesta proporciono los nombres de las personas solicitadas.

El solicitante se agravia medularmente de la respuesta incompleta y por la clasificación en su modalidad de confidencial del número de empleado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si, el sujeto obligado satisfizo todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información de manera congruente y conforme a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Como primer punto, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En el caso que nos ocupa, resulta necesario referir que la persona solicitante requirió el listado con los nombres, número de empleado y área de adscripción de los ganadores al premio de estímulos y recompensas del año 2023, entregando solo el nombre de las personas faltando el área de adscripción y el número de empleado el cual manifestó se compone de datos personales, motivo de los agravios de la persona solicitante por lo que es necesario traer a colación lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

En el caso particular, el artículo 186 de la ley de la materia prevé:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideras así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

Identificación: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

- I. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- II. **Laborales:** *Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- III. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- IV. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- V. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VI. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso concreto, el Sujeto obligado determinó restringir el acceso al dato personal denominado “número de empleado”. Primeramente en su respuesta de inicio señaló que con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de **control interno** que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a su vez facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado, o su equivalente, se integra de datos personales de los trabajadores; **o funciona como una clave de acceso que no**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales en las que obran datos personales.

Luego, en vía de alegatos, indicó que el número de empleado es un dato personal y único que hace identificable al trabajador, porque con sólo este número de empleado se puede acceder a ciertos Sistemas y Programas específicos que contienen demás información confidencial. Que en el caso del **Sistema Único de Nómina (SUN)**, dicha plataforma es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual la Alcaldía **la utiliza para los movimientos del personal, cambio y adecuaciones de nómina, al cual se accede solo con el dato simple del número de empleado.**

Otro caso mencionado por el Sujeto obligado fue la Plataforma de **Gestión Administrativa Personas (GAP)**, donde precisó que con solo el número del trabajador se puede acceder a una base de datos que contiene información confidencial como son sus percepciones, deducciones, préstamos personales entre otros. Asimismo, anexó dos ligas electrónicas, la primera sobre la Plataforma de emisión de recibos de pago y la segunda sobre la cuenta llave de la Ciudad de México:

- <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login>
- https://llave.cdmx.gob.mx/oauthV2.xhtml?client_id=201910171350301234&redirect_url=https%3A%2F%2Fllave.cdmx.gob.mx%2Findex.xhtml&state=EcXT2vuUyH4Fz8X3ZIEy0TP-zEgi8sSnX_MJxMvnulavsZK_0aSIAf5-wVVlxljh

Ante lo expuesto, es importante mencionar que el número de empleado no constituye un dato personal, puesto que a través de dicho dato solo se puede acceder a la denominación

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

o puesto de un cargo de la Administración Pública, no así a los datos concernientes a la identidad de una persona, como física, patrimonial o económica.

En concatenación el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha establecido en el criterio **SO/003/2014** lo siguiente respecto a la confidencialidad del número de trabajador:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Es decir, la confidencialidad del número de empleado es procedente cuando está integrado de datos personales de los trabajadores; o cuando funciona como clave de acceso y que no requiere adicionalmente una contraseña.

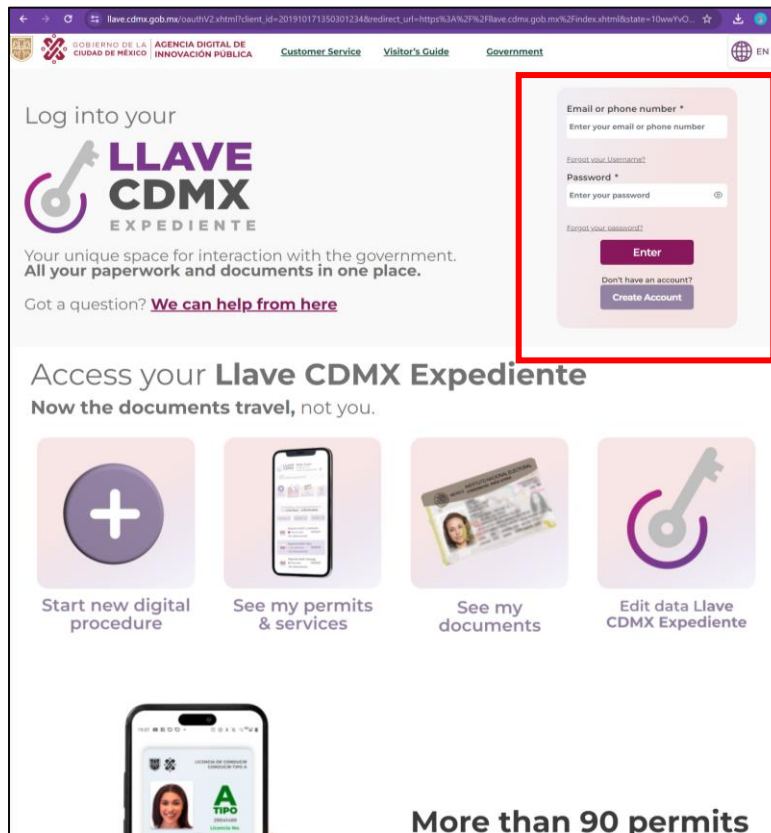
Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Sin embargo, al visualizar los enlaces del SUN y GAP mencionados por el Sujeto Obligado, se observa que para acceder se solicita un correo y una contraseña, es decir, no se accede a la información confidencial del personal únicamente con el número del empleado.

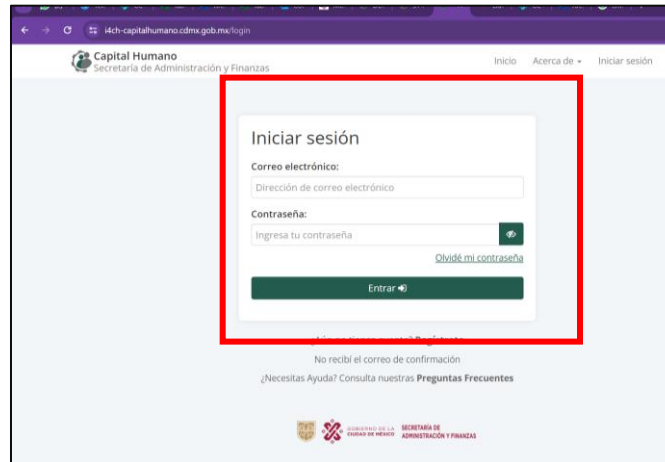


Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024



Sumando que, en el Acta de su Décima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia se confirmó la clasificación del número de empleado, este no puede ser de índole confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Si bien en su primera respuesta adjuntó el listado de las personas servidoras públicas ganadoras y en su respuesta complementaria el área de adscripción (la cual se desestimó por no contener el número de empleado), el número de trabajador únicamente es un **dato que identifica a un servidor público**, su uso es únicamente con **finés internos de administración de la propia dependencia**, con el cual no se puede acceder a un sistema de datos o información de la misma; por lo anterior se considera que con la entrega del número de empleado no se vulneraría el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, por lo tanto se concluye que el número de empleado no se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual pueda ser identificada o identificable, por lo que el agravio se considera **FUNDADO**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Por todos los elementos antes expuestos, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, **no se pronunció estrictamente** sobre lo solicitado, **incumpliendo** con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual NO aconteció en el caso concreto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió en su totalidad la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta no fue respondida en su totalidad.

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- El sujeto obligado, deberá entregar el listado de las personas ganadoras incluyendo el área de adscripción así como el número de empleado.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2498/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM